



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE

Nº 1033 /12

Sucre, 19 de diciembre de 2012

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por nota CITE DESPACHO No. 01602/2012 de 04 de diciembre de 2012, la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal a.i. de Sucre, remite al Presidente y por su intermedio al Pleno del H. Concejo Municipal, los antecedentes que hacen al Recurso Jerárquico, interpuesto por el señor ROMÁN MARTÍNEZ ROSPILLOSO, ex - servidor público del Ejecutivo Municipal (ABOGADO I DE SEGURIDAD CIUDADANA dependiente del Ejecutivo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a las normas establecidas para el efecto.

Que, por Resolución No. 975/12 de 05 de diciembre de 2012, el H. Concejo Municipal, DESIGNA al CONCEJAL Lic. Nelson Amílcar Guzmán Fernández, como CONCEJAL RELATOR, a los efectos de que asuma y tome conocimiento el Recurso Jerárquico, interpuesto por el señor ROMÁN MARTÍNEZ ROSPILLOSO, ex servidor público del Ejecutivo Municipal y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, por Resolución Administrativa de Recurso No. 42/2012 de 22 de noviembre de 2012, el H. Alcalde Municipal de Sucre, con los fundamentos contenidos en la referida Resolución, DESESTIMA el Recurso Administrativo de Revocatoria, interpuesto por el señor ROMÁN MARTÍNEZ ROSPILLOSO y CONFIRMA en todas sus partes la nota JEF. DE RR.HH. 1873/012 de 24 de octubre de 2012, mediante la cual la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, rescinde el contrato con el recurrente el ABOGADO I DE SEGURIDAD CIUDADANA dependiente de Despacho Municipal, con esta decisión, es decir con la Resolución Administrativa, ha sido notificado el 26 de noviembre de 2012, como consta a fs. 18 de obrados.

Que, por memorial de 30 de noviembre de 2012, el señor Román Martínez Rospilloso, ex - servidor público del Ejecutivo Municipal, interpone Recurso Jerárquico, ante la misma autoridad que emitió la Resolución Administrativa No. 42/12, conforme lo establece el art. 141 de la Ley de Municipalidades, señalando que para resolver el Recurso de Revocatoria, no se tomó en cuenta las pruebas aportadas y su condición de padre progenitor, como constancia adjunta documentación sobre el estado de gravidez de su pareja: Certificado Médico, Reconocimiento Ad vientre, Certificado de Controles y la Ecografía y por otra, señala que se ha vulnerado el art. 90 del Reglamento Interno de la Municipalidad, que señala: El contrato a plazo fijo podrá ser rescindido por: a) Incumplimiento; b) Acuerdo de partes y; c) Preaviso de retiro, con 90 días de anticipación y además su derecho estuviere protegido por el art. 48-VI de la Constitución Política del Estado: "Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo y de los progenitores, hasta que la hija o hijo cumpla un año de edad" (situación que corrobora con la documentación adjunta) y el art. 49-III de la Norma Constitucional, dice: "El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La Ley determinará las sanciones correspondientes", de esta manera (indica) el recurrente que la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, hubiere desconocido flagrantemente la Constitución Política del Estado, la estabilidad laboral y otras normas en actual vigencia, con ese antecedente y otros fundamentos que consta en su memorial, solicita la REVOCATORIA de la Resolución Administrativa de Recurso No. 42/12 y se deje sin efecto la nota JEF. DE RR.HH. -1873/12 de rescisión de contrato, disponiendo la restitución a su fuente de trabajo y el pago de sus haberes devengados.

Que, de acuerdo al art. 140 de la Ley de Municipalidades, el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto, por el interesado, ante la misma autoridad que emitió la resolución administrativa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. La autoridad administrativa correspondiente, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para revocar o confirmar la resolución impugnada. Si vencido dicho plazo, no se dictare resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado interponer el Recurso Jerárquico.

En el caso presente, se hace necesario dejar claramente establecido los siguientes antecedentes:

a) De acuerdo a la fotocopia de la nota JEF. DE RR.HH.-1873/12 de 24 de octubre de 2012, emitido por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, mediante el cual, rescinde el contrato con el señor Román Martínez Rospilloso, del cargo de ABOGADO I DE SEGURIDAD CIUDADANA, dependiente del Ejecutivo Municipal.

b) El memorial del Recurso de Revocatoria, fue presentado el 07 de noviembre de 2012, por el



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2 de 3
RAM 1053/12

recurrente, en contra de la nota JEF. DE RR.HH. 1873/012, el mismo ha sido resuelto dentro del plazo establecido en el art. 140 de la Ley de Municipalidades y notificado con la Resolución Administrativa No. 42/2012, el 26 de noviembre de 2012.

c) El Recurso Jerárquico de 30 de noviembre de 2012, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el art. 141 de la Ley de Municipalidades, como emergencia de la notificación realizada el 26 de noviembre de 2012, en contra de la Resolución Administrativa No. 42/12, respectivamente.

Que, asimismo con relación al tema, el Tribunal Constitucional, ha establecido jurisprudencia, entre otras se cita las SS.CC. 1750/2011-R de 7 de noviembre, en la Ratio Decidendi, dice:

Punto III. 5. El art. 48 VI de la Ley Fundamental, inserto en el Capítulo Quinto "Derechos sociales y económico", Sección III "Derecho al Trabajo y al empleo", prevé que: "Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad"

Punto III. 6. Al respecto, la SC 0771/2010-R de 2 de agosto, determinó que la tutela: "... no está supedita a determinadas condiciones o requisitos que deben ser cumplidos por la mujer o el hombre y, por lo mismo, para su ejercicio, no se requiere el previo aviso al empleador del estado de embarazo o de la existencia de un hijo o hija menor a un año. Norma que, es directamente aplicable, en virtud a lo expresamente dispuesto por el art. 109 I.- de la CPE, que refiere que: I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección". Bajo ese razonamiento, debe entenderse que la tutela que brinda la Constitución Política del Estado a la mujer embarazada y con hijos menores a un año, y a los progenitores, es más amplia y, por lo mismo, no se puede aplicar la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 1416/2004-R citada precedentemente, al haber realizado una interpretación restrictiva de la Ley 975. Efectivamente, el requisito formal de dar aviso a su empleador acerca de su estado de gravidez, sin el cual no existiría la protección estatal en lo que respecta a su inamovilidad laboral, carece de relevancia frente a una necesidad indubitable, que es precisamente asegurar el derecho a la vida y a la salud de la madre y el menor, ya que con una fuente laboral, al menos se asegurará a la madre el poder agenciar los medios necesarios para proteger las necesidades más premiosas que demande el niño o niña recién nacidos.

Que, en ese entendido, se debe cambiar el entendimiento jurisprudencial contenido en la SC 1416/2004-R, en sentido que no es necesario dar aviso al empleador sobre la situación de embarazo de la mujer trabajadora, para acceder a la protección que brinda la Constitución Política del Estado a la mujer gestante y con niño menor a un año; siempre que acuda de manera inmediata al empleador solicitando el respeto y vigencia de sus derechos a través de su reincorporación a su fuente de trabajo y el acceso a los beneficios que conlleva, (...)" (las negrillas son nuestras). Resultando claro que, el representado de la accionante impugnó el desconocimiento del respeto a su inamovilidad laboral, sin que la autoridad demandada haya asumido en tiempo oportuno una posición favorable al respecto; siendo que incluso, en el recurso de revocatoria planteado contra la RA 014/10, pidió la suspensión de la ejecución de restitución ordenada, lo que en los hechos constituye una renuencia de cumplimiento del deber omitido.

Que, conforme al art. 203 de la Constitución Política del Estado: Las decisiones y sentencias del Tribunal Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno, disposición constitucional que tiene relación con el art. 8 de la Ley del Tribunal Constitucional (Ley No. 027).

Que, de acuerdo al art. 141 de la Ley de Municipalidades: El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. El recurso deberá elevarse, en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la autoridad jerárquica superior, la misma que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria. Si vencido dicho plazo no se dictara resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado acudir a la vía judicial.

Que, conforme al art. 283 de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, de acuerdo al art. 20 de la Ley de Municipalidades: Las Ordenanzas Municipales son normas generales emanadas del Concejo Municipal. Las Resoluciones son normas de gestión administrativa. Las Ordenanzas y Resoluciones son normas de cumplimiento obligatorio a partir de su publicación. ..."



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3 de 3
RAM 1033/12

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 44 de la Ley de Municipalidades, es atribución del Alcalde Municipal: "Ejecutar las decisiones del Concejo y, para este efecto, emitir y dictar Resoluciones"

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", llas mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, en Sesión Plenaria de 19 de diciembre de 2012, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento, el Informe No. 038/12 de 17 de diciembre de 2012, emitido por el Concejal: Lic. Nelson Amilcar Guzmán Fernández, CONCEJAL RELATOR, con relación al trámite administrativo del Recurso Jerárquico interpuesto por el señor Román Martínez Rospilloso, ex servidor público del Ejecutivo Municipal, que propone REVOCAR la Resolución Administrativa No. 42/2012 de 22 de noviembre de 2012, emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo las normas y los procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR la propuesta del referido Informe y la presente Resolución, en base a los fundamentos expuestos en el citado Informe, respectivamente.

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 12 de la Ley de Municipalidades, es atribución del Concejo Municipal: Dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Art. 1° REVOCAR la Resolución Administrativa No. 42/2012 de 22 de noviembre de 2012, dejando sin efecto la Nota JEF.DE RR.HH. 1873/012 de 24 de octubre de 2012, emitido por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, disponiendo la restitución a su fuente laboral al señor ROMÁN MARTÍNEZ ROSPILOSO, por tener el beneficio de inamovilidad funcionaria (padre progenitor), el estado de gravedad de su pareja y el testimonio de reconocimiento ad vientre de 05 de noviembre de 2012 y en sujeción al Parágrafo VI art. 48 de la Constitución Política del Estado y las Sentencias Constitucionales 1750/2011-R de 7 de noviembre y 0771/2010-R de 2 de agosto de 2010, que protegen en la estabilidad laboral a los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad, respectivamente.

Art. 2 INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique al recurrente señor Román Martínez Rospilloso, con la presente Resolución y luego se remita obrados al Ejecutivo Municipal, para los fines consiguientes de ley.

Art.3° La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE

J.S. Romero
Sr. José Santos Romero Mostacedo
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL

Prof. Arminda Corina Herrera Gonzales
CONCEJAL SECRETARIA H. CONCEJO MUNICIPAL

Se notificó al interesado en fecha 21 de diciembre de 2012 a hrs. 09:00 a.m. Para constancia se firma a pie.